

registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional (O. A. C. I.).

DISPOSICION FINAL

Artículo XIX

El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente en la fecha de su firma y definitivamente en el momento en que ambas Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente, mediante canje de notas diplomáticas, el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales, para su definitiva entrada en vigor.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares, ambos en idioma español, en La Paz, a 12 de septiembre de 1974.

Por el Gobierno del Estado español, José Manuel Paz Agüeras.

Por el Gobierno de la República de Bolivia, General Alberto Guzmán Soriano.

ANEXO I

PLAN DE RUTAS

Cuadro número 1

1. Rutas bolivianas.

La empresa aérea designada por el Gobierno de Bolivia tendrá derecho a explotar los servicios convenidos en ambas direcciones, en las rutas siguientes: De España, vía puntos intermedios en América del Sur (incluido Panamá) y en las islas del Caribe, a Madrid, y a puntos más allá en Europa Occidental.

Cuadro número 2

2. Rutas españolas.

La empresa aérea designada por el Gobierno de España tendrá derecho a explotar los servicios convenidos, en ambas direcciones, en las rutas siguientes: De España, vía puntos intermedios en islas del Caribe y en América del Sur (incluido Panamá), a La Paz y a puntos más allá en el Continente sudamericano.

3. Las empresas designadas de ambas Partes Contratantes podrán omitir una o más escalas en puntos intermedios o puntos más allá de los respectivos territorios, al realizar los servicios convenidos en las rutas especificadas.

4. Con referencia a lo establecido en el artículo XI, párrafos 3) y 4) del Acuerdo sobre el ejercicio de los derechos de tráfico por parte de las empresas aéreas designadas, otorgados a las mismas en el artículo II, párrafo c) del Acuerdo, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes decidirán de común acuerdo la determinación de los puntos intermedios y más allá a servir por las empresas aéreas designadas y las normas a que deba ajustarse el ejercicio de los correspondientes derechos de tráfico.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 3 de septiembre de 1975, fecha de la última notificación, de conformidad con lo estipulado en su artículo XIX.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de octubre de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

23112

CORRECCION de errores del Decreto 2038/1975, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa.

Advertidos nuevos errores materiales en el texto del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), páginas 18661 a 18700, a continuación se transcriben las correspondientes rectificaciones:

En el artículo 273, se dice: «La Jefatura de cada Circunscripción, con la extensión territorial señalada en el artículo 79...», debe decir: «La Jefatura de cada Circunscripción, con la extensión territorial señalada en el artículo 86...».

En el artículo 304, se dice: «Las Unidades de Reserva General, bajo el mando de sus Jefes naturales y la dependencia directa...», debe decir: «Las Unidades de Reserva General, bajo el mando de sus Jefes naturales y la dependencia técnica...».

En el artículo 381, se dice: «Dicho escalafón... correspondientes a los Oficiales...», debe decir: «Dicho escalafón... correspondientes a los Jefes, Oficiales, ...».

En el artículo 395, se dice: «Las propuestas e instrucciones... en el artículo 391...», debe decir: «Las propuestas e instrucciones... en el artículo 392...».

En el artículo 410, se dice: «La baja... en el artículo 373», debe decir: «La baja... en el artículo 382».

En el artículo 556, se dice: «... conforme a lo prevenido en el título XXVII...», debe decir: «... conforme a lo prevenido en el título XXVI...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

23113

ORDEN de 7 de noviembre de 1975 por la que se regula el otorgamiento de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera y se fijan los límites cuantitativos aplicables al primer semestre de 1976.

Ilustrísimo señor:

Los resultados obtenidos estos últimos años, debidos a la adopción de un régimen más estricto en el otorgamiento de autorizaciones de transporte público y privado, aconsejan el mantenimiento de la política hasta ahora seguida. Se sujeta así el transporte por carretera a las directrices generales de los Planes de Desarrollo, lo que, ciertamente, exige contar con un instrumento legal que, dotado de la suficiente flexibilidad, permita adecuar la actuación de la Administración a las evoluciones que la oferta y la demanda del transporte de mercancías experimentan continuamente.

La necesidad de acomodar la oferta a la actual situación justifica la disminución de los cupos, teniendo en cuenta que la flexibilización del sistema, mediante la determinación semestral de aquéllos, permitirá seguir muy de cerca la evolución de la situación económica general y, consecuentemente, mantener en todo momento el deseable equilibrio del mercado, armonizando los intereses de todos los sectores afectados.

El carácter coyuntural y temporal de la norma no implica desconocimiento de las garantías jurídicas apropiadas a la naturaleza de la disposición ni renuncia al perfeccionamiento y depuración formal de la técnica jurídica, corrigiendo las imperfecciones que la experiencia ha puesto de manifiesto.

Examinada, pues, la previsible evolución del sector, se ha considerado conveniente introducir las modificaciones que la consecución de la doble finalidad más arriba expuesta exige.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El número máximo de nuevas autorizaciones de transporte público de mercancías por carretera para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado que podrán ser expedidas por la Dirección General de Transportes durante el primer semestre del año 1976 queda fijado en los siguientes límites:

De ámbito nacional: 2.200 autorizaciones.

De ámbito comarcal: 2.000 autorizaciones.

De ámbito local: 600 autorizaciones.

Además de los cupos señalados en el párrafo anterior se establece, para el primer semestre de 1976, un cupo adicional de 200 autorizaciones de ámbito local a otorgar a quienes lo soliciten y no reúnan los requisitos que para el otorgamiento de las señaladas anteriormente se establecen en el párrafo primero del artículo 2.º

Art. 2.º Para la obtención de autorizaciones de ámbitos nacional, comarcal y local, y con la excepción prevista en el artículo anterior, será requisito necesario que la Empresa solicitante haya sido titular en el año 1975 de otras autorizaciones

que no hubieran perdido su validez para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado y de cualquier radio de acción. A estos efectos no se considerarán como tales las autorizaciones otorgadas para tractores.

Las Empresas que hubieran accedido a la condición de transportistas, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º de la Orden ministerial de 3 de octubre de 1974, no podrán obtener durante el año 1976 autorizaciones de ámbito nacional, comarcal o local.

Para la expedición de autorizaciones de transporte de ámbito nacional deberán cumplirse, en todo caso, las condiciones establecidas en el Decreto 576/1966, de 3 de marzo.

Art. 3.º Las nuevas autorizaciones que se otorguen durante el año 1976, tanto para vehículos dedicados al transporte público de mercancías por carretera como al de carácter privado, cualquiera que sea su capacidad de carga, podrán ser visadas anualmente hasta un plazo máximo de ocho años para las de ámbito nacional, diez años para las de ámbito comarcal y doce años para las de ámbito local, contados a partir del año de matriculación del vehículo.

Los titulares o peticionarios de autorizaciones de servicios propios (MP) podrán solicitar que las mismas quedan expresamente limitadas a los ámbitos comarcal o local, en cuyo caso se fijarán sus plazos de visado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, debiendo llevar en tales supuestos el distintivo a que se hace referencia en la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968, acreditativo del radio de acción autorizado.

Art. 4.º No se considerarán incluidas en las limitaciones cuantitativas señaladas en el artículo 1.º las nuevas autorizaciones que puedan ser expedidas en los siguientes casos:

a) Sustitución de un vehículo de más de seis toneladas de peso máximo autorizado ya provisto de la autorización correspondiente por otro más moderno, en cuyo caso la autorización que se expida para este último deberá ser de la misma clase que aquella de que estaba provisto el anterior en el momento de otorgarse la sustitución, que causará baja.

b) Para tractores y vehículos que de hecho no realizan transporte, tales como los destinados para grupos electrógenos, grúas de elevación, equipos de sondeo, etc.

c) Para vehículos acondicionados de forma permanente para el transporte de automóviles, para el de basuras y como hormigoneras.

d) Por transmisión del titular de la autorización de la propiedad de los vehículos en favor de sus herederos, sin que ello pueda implicar aumento del número de Empresas de transporte público de mercancías. Las autorizaciones que en estos supuestos se otorguen serán necesariamente de la misma clase y ámbito que aquellas a las que sustituyan, que causarán baja, sin que, por otra parte, sea preciso que el nuevo titular revista previamente la condición requerida en el párrafo primero del artículo 2.º de la presente Orden.

e) Por cambio de residencia del titular de la autorización, en cuyo caso la nueva a otorgar lo será de la misma clase y ámbito que la que cause baja y a nombre del mismo titular.

f) Por modificación de tara o carga del vehículo, en cuyo caso la nueva autorización a otorgar será de la misma clase que la que cause baja, y a nombre del mismo titular.

g) Por transformación de una Empresa individual titular de vehículos provistos de autorización en Empresa colectiva, bajo cualquiera de las formas establecidas en el ordenamiento jurídico, en cuyo caso las autorizaciones que hayan de otorgarse a nombre de la nueva Entidad serán necesariamente de la misma clase, ámbito y número de aquellas a las que vayan a sustituir, que causarán baja.

h) Por integración en una Entidad jurídica de carácter colectivo, en el momento de su constitución o en cualquier otro posterior, de personas naturales o jurídicas que fueren titular de vehículos provistos de autorización, en cuyo caso éstas perderán su condición de transportistas de mercancías, y las autorizaciones que hayan de otorgarse a nombre de la nueva Entidad serán necesariamente de la misma clase, ámbito y número que las que vayan a sustituir, que causarán baja.

i) Para las autorizaciones otorgadas en sustitución de las que hubieren sido baja por averías en los vehículos, siempre y cuando no hubieran transcurrido más de seis meses desde la retirada de las anteriores.

j) Para las autorizaciones que puedan otorgarse en sustitución de las que hubieren causado baja por incumplimiento del reglamentario plazo de visado anual cuando el incumplimiento del plazo se justificare ante la Dirección General de Transportes y no hubiesen transcurrido más de cuatro meses desde el vencimiento de aquél.

Art. 5.º El plazo de vigencia de las nuevas autorizaciones fijado en el artículo 3.º no será de aplicación a las que se expidan en los supuestos comprendidos en los apartados d), e), g), h) e i) del artículo anterior, manteniéndose el que tuviera la anterior.

Art. 6.º Los titulares de autorizaciones de transporte público discrecional podrán obtener la suspensión provisional del ejercicio de la actividad por trimestres naturales, sin que, a lo largo del año, puedan exceder de tres. Para ello bastará que lo comuniquen a la Jefatura Regional competente, exponiendo las razones que motivan la suspensión temporal de la actividad y depositando la autorización de que se hallen provistos.

El titular de la autorización deberá notificar, simultáneamente a la entrega de ésta, el lugar de depósito del vehículo a la Jefatura Regional correspondiente, que adoptará las medidas adecuadas para garantizar su inmovilización, incluso mediante el precintado del mismo.

Art. 7.º Solamente se otorgarán nuevas autorizaciones de transporte público para tractores cuando el solicitante hubiere sido en el año 1975 titular de autorizaciones de transporte de mercancías para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado.

Art. 8.º Para obtener autorizaciones de transporte privado de mercancías, la Empresa solicitante deberá acompañar a la solicitud la licencia fiscal del Impuesto Industrial u otro documento análogo que justifique la actividad desarrollada; en caso de que la petición se refiera a vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado, deberá aportarse además un certificado del Servicio competente del Ministerio de Industria o del de Agricultura o, en su caso, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, o bien del Sindicato Provincial a que corresponda la actividad, en el que se acredite la clase y el volumen de transporte a realizar.

A la vista de los datos aportados, y ateniéndose a lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1962, en el caso de transporte complementario, las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres resolverán.

Los titulares de autorizaciones de transporte privado que hubieren causado baja por incumplimiento del plazo de visado, podrán solicitar la expedición de nuevas autorizaciones cumpliendo lo dispuesto en los párrafos anteriores. Cuando la expedición de nuevas autorizaciones tuviera por causa alguno de los supuestos previstos en los apartados d), e) e i) del artículo 4.º, se mantendrán para las mismas los plazos de vigencia que tuvieran las anteriores.

Art. 9.º La Dirección General de Transportes Terrestres determinará la distribución por Jefaturas Regionales de las autorizaciones fijadas en el artículo 1.º de la presente Orden, quedando facultados los Jefes regionales para hacer, a su vez, la distribución entre las provincias de su región, y ateniéndose para su expedición a las siguientes normas:

a) Los vehículos habrán de ser nuevos y estar matriculados, al menos provisionalmente, en el momento de presentarse la solicitud; sólo se considerarán nuevos los vehículos cuya fecha de matriculación no exceda de doce meses en el momento de la solicitud.

b) Los peticionarios deberán ser ya titulares de autorizaciones para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado, vigentes en la provincia en que presente la petición.

c) El número de autorizaciones a otorgar dentro del contingente fijado en el artículo 1.º en cada provincia para cada solicitante se determinará de la siguiente forma:

La obtención de nuevas autorizaciones comprendidas en el cupo semestral se realizará conforme a los límites máximos que a continuación se fijan:

Para un número de vehículos con residencia en la provincia y provistos de autorización comprendido entre uno y cinco:

Una nueva autorización.

Para un número de vehículos con residencia en la provincia y provistos de autorización comprendido entre seis y diez:

Dos nuevas autorizaciones.

Para un número de vehículos con residencia en la provincia y provistos de autorización superior a 10, el 10 por 100 de las que posean, determinándose la cifra resultante en unidades completas por exceso.

Art. 10. Se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres para ejecutar lo dispuesto en esta Orden resolviendo las dudas que puedan presentarse y dictando las resoluciones que sean precisas para su aplicación.

Art. 11. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1976.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Antes del 1 de julio de 1976 se determinará, por Orden ministerial, el número de las autorizaciones a expedir en el segundo semestre del referido año y los criterios aplicables a su otorgamiento.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

En las provincias canarias, para la obtención de cualquier clase de autorizaciones de transporte público de mercancías deberán cumplirse los requisitos previstos en el Decreto 2533/1967, de 11 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1975.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

23114 *ORDEN de 7 de noviembre de 1975 por la que se regulan las condiciones de otorgamiento de autorizaciones de transporte de viajeros por carretera durante el año 1976.*

Ilustrísimo señor:

Los resultados obtenidos estos últimos años debidos al régimen establecido por las Ordenes ministeriales de 10 de diciembre de 1973 y 3 de octubre de 1974, aconsejan el mantenimiento de la política hasta ahora seguida. Se adecúa así el transporte por carretera a las directrices generales de los Planes de Desarrollo, lo que, ciertamente, exige contar con un instrumento legal que, dotado de la suficiente flexibilidad, permita conformar la actuación de la Administración a las evoluciones que el mercado de transporte discrecional de viajeros marca de modo continuo. Ahora bien, el carácter coyuntural y temporal de tales medidas, no supone olvido alguno de las garantías jurídicas, procedimentales y sustanciales que resulten conformes con la naturaleza de la disposición.

Atendidos, pues, los diversos factores que condicionan la evolución del sector, se ha considerado conveniente mantener el criterio seguido en años precedentes, con las modificaciones que los fines más arriba señalados imponen.

En esta línea, la necesidad de acomodar la oferta a las necesidades justifica la ligera disminución del contingente nacional, para acomodarlo a la actual situación económica,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Durante el año 1976, las nuevas autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros por carretera, con vehículos de diez o más plazas, incluido el conductor, que expida la Dirección General de Transportes Terrestres, no excederá de los siguientes límites:

De ámbito nacional: 400 autorizaciones.

De ámbito comarcal: 150 autorizaciones.

De ámbito local: 150 autorizaciones.

Los concesionarios de servicios regulares de transporte de viajeros por carretera que carecieren de dicha clase de autorizaciones (tarjetas VD) podrán obtenerlas circunscritas al ámbito local cuando hubieran ejercitado oportunamente el derecho de preferencia que les reconoce el artículo 5.º de la Orden ministerial de 27 de octubre de 1972 relativa a la prestación de servicio de transporte escolar y de productores. Las autorizaciones otorgadas por este procedimiento no se incluirán en el contingente establecido en el párrafo anterior.

Art. 2.º Para llegar a ser titular de las nuevas autorizaciones a que hace referencia el artículo anterior y con excepción prevista en el mismo para las Empresas concesionarias de servicios regulares de transporte de viajeros por carretera, será necesario que la Empresa solicitante haya sido en el año 1975 titular de otras autorizaciones de transporte público discrecional

de viajeros de cualquier radio de acción, para vehículos de diez o más plazas, incluido el conductor, que no hubieren perdido su validez.

Art. 3.º Las nuevas autorizaciones que se otorguen durante el año 1976 para el transporte discrecional de viajeros en vehículos de diez o más plazas, incluido el conductor, y las que se otorguen para el transporte privado en vehículos de este tipo, podrán ser visadas anualmente hasta un plazo máximo de ocho años para las de ámbito nacional, diez para las de ámbito comarcal y doce para las de ámbito local, contados a partir del año de matriculación del vehículo.

Los titulares de autorizaciones de servicios propios (tarjetas VP) podrán solicitar que las mismas queden expresamente limitadas a los ámbitos comarcal o local, en cuyo caso se fijarán los plazos de visado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, debiendo llevar, en tales supuestos, el distintivo correspondiente al radio de acción que tengan autorizado conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de febrero de 1975.

Art. 4.º No se considerarán incluidas en las limitaciones cuantitativas señaladas en el artículo 1.º las nuevas autorizaciones que puedan ser expedidas en los siguientes casos:

a) Sustitución de un vehículo por otro más moderno, siempre que la autorización que se expida para este último sea de la misma clase y ámbito que aquella de la que estaba provisto el anterior, la cual causará baja en el momento de otorgarse la sustitución.

b) Por transmisión del titular de la autorización de la propiedad de los vehículos a favor de sus herederos, sin que ello pueda implicar aumento del número de Empresas de transporte público discrecional de viajeros con vehículos de diez o más plazas. Las autorizaciones que en estos supuestos se otorguen serán de la misma clase y ámbito que aquellas a las que vayan a sustituir, que causarán baja, sin que, por otra parte, sea preciso que el nuevo titular revista previamente la condición requerida en el artículo 2.º

c) Por cambio de residencia del titular de la autorización, en cuyo caso la nueva a otorgar será de la misma clase y ámbito que la que cause baja y a nombre del mismo titular.

d) Por modificación de tara o número de plazas, en cuyo caso la nueva autorización a otorgar será de la misma clase y ámbito que la que cause baja y a nombre del mismo titular.

e) Por transformación de la Empresa individual titular de los vehículos provistos de autorización en Empresa colectiva, bajo cualquiera de las formas establecidas en el ordenamiento jurídico, en cuyo caso las autorizaciones que hayan de otorgarse a nombre de la nueva Entidad serán necesariamente de la misma clase, ámbito y número que aquellas a las que vayan a sustituir, que causarán baja.

f) Por integración en una Entidad jurídica de carácter colectivo, en el momento de su constitución o en cualquier otro posterior, de personas naturales o jurídicas que fueren titulares de vehículos provistos de autorización, en cuyo caso éstas perderán su condición de transportistas de viajeros, y las autorizaciones que hayan de otorgarse a nombre de la nueva Entidad serán necesariamente de la misma clase, ámbito y número que las que vayan a sustituir que causarán baja.

g) Para las autorizaciones otorgadas a las Empresas que soliciten la reducción del radio de acción de las que tengan en vigor.

h) Para las autorizaciones otorgadas en sustitución de las que hubieren sido baja por averías de los vehículos, siempre y cuando no hubieran transcurrido más de seis meses desde la retirada de las anteriores autorizaciones.

i) Para las autorizaciones que puedan otorgarse con el fin de sustituir las que hubieran causado baja por incumplimiento del reglamentario plazo de visado anual, cuando el incumplimiento del plazo tuviere causa justificada a juicio de la Dirección General y no hubieran transcurrido más de cuatro meses desde el vencimiento de dicho plazo.

Art. 5.º Las limitaciones de plazo de las nuevas autorizaciones contenidas en el artículo 3.º no serán de aplicación en los supuestos comprendidos en los apartados b), c), e), f) y h) del artículo anterior, manteniéndose el que tuviera la anterior autorización.

Art. 6.º Las autorizaciones para los nuevos servicios discretionales de transporte público de viajeros por carretera con vehículos con menos de diez plazas, incluido el conductor, únicamente podrán ser otorgadas por la Dirección General de Transportes Terrestres cuando la necesidad del nuevo servicio esté debidamente justificada a su juicio y previo informe del